SEÑORA JUEZ
A su despacho el presente proceso junto con el escrito de subsanación presentado.

9 de noviembre de 2021

KASANDRA PAREJO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARIA ALEJANDRA BRICEÑO USTATEGUI, JOSE LEON MONTILLA, MARIA MARLENY RIERA SAAVEDRA, GRACIELA COROMOTO MONTILLA.
DEMANDADOS: TRANSPORTES VIGIA S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y BANCO DE BOGOTA.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2021-00247**-00

Los señores MARIA ALEJANDRA BRICEÑO USTATEGUI, JOSE LEON MONTILLA, MARIA MARLENY RIERA SAAVEDRA, GRACIELA COROMOTO MONTILLA, a través de apoderado judicial, presentan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra TRANSPORTES VIGIA S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BANCO DE BOGOTA, a fin de obtener el pago de indemnizaciones por los perjuicios sufridos con ocasión a la muerte de Andry José Montilla Riera, ocasionada en un accidente de tránsito, ocurrido el 10 de mayo de 2019, en una vía en el municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

1

Para fijar la competencia, el artículo 28 numeral 1º del C.G.P. establece que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…"*

Por su parte el numeral 5º ejusdem, señala: *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes. A prevención, el juez de aquél y el de ésta."*

Y, el numeral 6º del mismo ordenamiento procesal estatuye que: "*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

Sobre la distribución de los procesos entre las autoridades judiciales, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Familia, en providencia AC1487-2021 de 28 de abril de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00888-00, señaló:

> "…el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos acude al «personal» cuando radica la competencia en el fallador del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado «forum rei sitae» o «real», referido al escenario donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual, el fallador destinado a conocer el asunto es el del lugar previsto para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico.
>
> Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando de forma precisa y categórica el funcionario que con exclusión de cualquier otro debe encarar el debate."

Conforme a lo anterior, en asuntos como el presente que se trata de una demanda contenciosa contra personas jurídicas, el demandante tiene la posibilidad de elegir el juez ante el cual tramitara su proceso, esto es, el del domicilio del demandado, o de la sucursal a la que se encuentra vinculado el asunto, o el del lugar donde sucedió el hecho.

Revisada la demanda, se advierte que en su acápite de Fundamentos Fácticos, se narra lo siguiente: *"1.- El día 10 de mayo de 2019, el señor ANDRY JOSE MONTILLA RIERA (q.e.p.d) se movilizaba en su motocicleta de placas RIF21B y al cruzar la vía la Cordialidad, sentido Cartagena- Barranquilla km 97+200m, en el municipio de Baranoa – Atl., fue arroyado por un furgón identificado con placas EQQ 973, el cual iba siendo conducido por el señor LUIS ANDRES MENDEZ BOHORQUEZ. 2.- Como consecuencia del accidente, el señor ANDRY JOSE MONTILLA RIERA sufrió múltiples lesiones y fracturas por lo que fue llevado a la clínica Campbell y posteriormente remitido a la clínica Reina Catalina de Baranoa donde falleció."*

Así mismo se observa que la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, en el acápite de cuantía, procedimiento y competencia, se señaló literalmente: "*Es usted competente señor Juez, en razón a la cuantía,* ***al lugar de la ocurrencia de los hechos*** *y notificación de las partes, debiéndosele dar el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía."*

Pues bien, a pesar que la demanda está dirigida al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, lo cierto es que **la parte demandante escogió expresamente la regla de competencia establecida en consideración al juez del lugar donde sucedieron los hechos,** que sería el Juez de Baranoa, el cual pertenece al Circuito de Sabanalarga, por lo que su conocimiento, al ser el asunto de mayor cuantía, corresponde al Juez Promiscuo del Circuito de Sabanalarga -Atlántico.

Por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. se rechazará la demanda y se ordenará su reparto ante los Jueces Promiscuo del Circuito de Sabanalarga- Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.
TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

3

Notificado por estado electrónico del 10 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14f7a491c307def301efabf8429d16547b80ba162811c004de640e07794cd343
Documento generado en 09/11/2021 06:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia